

Ref: TCES/SRES/jim-mag
Asunto: Laudo Arbitral

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. B. [REDACTED] C. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/66-A, seguido a instancia de [REDACTED], S.C., contra la entidad [REDACTED], COOP. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 11 de noviembre de 2008.

Vistas y examinadas por el Arbitro B. [REDACTED] C. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED], del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante la Sociedad [REDACTED] S.C.P. con NIF.-[REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] n.º [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], inscrita en el Registro de Cooperativas con el número [REDACTED], y como demandada [REDACTED] COOP. V., con domicilio social en la [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED] y con C.I.F. F-[REDACTED], y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por el acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación de fecha 26-02-07, previa constatación de cláusula arbitral contemplada en los Estatutos Sociales de la Sociedad demandada [REDACTED] COOP. V., y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra dicho arbitro



SEGUNDO: La demanda de arbitraje fue interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación y en su calidad de presidente de la Sociedad [REDACTED] S. C., ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo mediante escrito de fecha 22 de julio, con fecha de presentación en la oficina de correos de [REDACTED] 24 de julio, y de fecha de registro de entrada en Registro General el 26 de julio de 2006, contra el acuerdo del comité de Recursos de [REDACTED] COOP. V., demandando la impugnación de la baja societaria y su calificación, solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad del acuerdo de la comisión de Recursos y subsidiariamente, se declare la calificación de la baja de [REDACTED] como justificada, y subsidiariamente, la no deducción, vistas las circunstancias concurrentes del 20% del importe liquidado de las aportaciones obligatorias a capital social.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 4 del mismo mes, contestando a la misma e interesando su desestimación, alegando la extemporaneidad de la misma, dado que el plazo de interposición es de un mes a contar desde que le fuera notificada la Resolución de la Comisión de Recursos de la Cooperativa, art. 65.2 de sus Estatutos, afirmando que el último día hábil para la presentación de la citada demanda fue el día 23 de julio.

Finalmente, solicita se dicte Laudo por el que se inadmita por extemporánea la demanda formulada por [REDACTED] S. C. P., y subsidiariamente, se declare que el acuerdo de la Cooperativa acordando calificar la baja de [REDACTED] S. C. P. como voluntaria no justificada así como la aplicación de la deducción del 20% en el importe liquidado de las aportaciones obligatorias a capital social es plenamente ajustado a Derecho.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2008, se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2008, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que únicamente fue evacuado por la demandante [REDACTED] S. C. P., mediante escrito de fecha 10 de junio de 2008, con fecha d entrada de registro 13 de junio del presente, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de septiembre de 2008.

QUINTO: Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la ley 60/2003 de Arbitraje, y en particular los principios de audiencia,



contradicción, e igualdad procesal entre las partes, existiendo aceptación expresa del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, por inserción de la cláusula en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Asimismo se han practicado todas las pruebas solicitadas por las partes, cerrado el periodo probatorio se dicta el correspondiente laudo de conformidad y tras haber oído a las partes y practicadas todas las pruebas acordadas dentro de los seis meses establecidos en el artículo 32 del mencionado Reglamento con la modificación aprobada en fecha 5-5-2000.

- SEXTO.- RELACION DE HECHOS

a) Que con fecha 26 de diciembre de 2005, la Cooperativa [REDACTED] solicitó mediante escrito, la baja de la cooperativa [REDACTED], así como la calificación de dicha baja como justificada en base a los siguientes motivos:

a. La negativa de [REDACTED] a facilitar la información económica completa pues se solicitaban las cuentas anuales y no se les facilitó la Memoria.

b. La negativa de [REDACTED] a dar lectura en su Asamblea General de 29 de diciembre de 2004, al escrito de [REDACTED] reprobando la gestión del Consejo Rector de la cooperativa y expresando el voto negativo de las cuentas anuales.

c. El escrito de [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2005, en el que se comunica a [REDACTED] que la finca de su propiedad sita en [REDACTED] ([REDACTED]) no se encuentra dentro del ámbito de actuación de la OPFH de [REDACTED], por lo que no puede beneficiarse de los derechos que disfrutaban el resto de socios de la Organización de Productores.

d. Los rendimientos obtenidos en el pasado ejercicio económico (2004/2005), están por debajo de lo que se considera rendimiento medio del sector, sin entender como la producción de [REDACTED], con un calibrado superior a la media de la cooperativa, haya tenido unos resultados inferiores a la media por variedades publicadas en la Asamblea General.

e. La negativa de [REDACTED], vista la situación excepcional de la finca de [REDACTED] y la baja rentabilidad obtenida, a autorizar para la campaña 2005/2006 y mientras perdurara dicha situación, un nuevo programa de comercialización adaptado a las características de la finca con el compromiso de analizar a final de la campaña los resultados y tomar conjuntamente las decisiones más favorables para ambas entidades, sin que por parte de [REDACTED] se ofrecieran alternativas.

f. Paralización durante un mes, desde finales de octubre hasta fines de noviembre de 2005, de la variedad Beatriz, lo que perjudicó la calidad de la fruta hasta el extremo de no ser recolectados por este motivo alrededor de 100.000 kilogramos.

g. Paralización a principios de diciembre de 2005 de la recolección de fruta en nuestra finca por el traslado de los cogedores a otras fincas de los alrededores, con el agravante de que dicha finca no está adscrita a la cooperativa, vulnerando el interés general de la cooperativa y el particular del socio en beneficio de un tercero.



b) Que mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2006, ██████ comunica la decisión adoptada por el Consejo Rector en su sesión de 7 de marzo en relación con la baja solicitada, en la que se acordó:

- a. Calificar la baja como voluntaria no justificada.
- b. Dar efectividad a la baja a partir de la fecha de dicho escrito, esto es, 14 de marzo de 2006, con la obligación de seguir aportando su producción hasta dicha fecha.
- c. La liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2005/2006, con la deducción del 20% y con la deducción, en su caso, de las pérdidas imputadas.
- d. El reembolso de la liquidación fijada se producirá a los tres años del cierre del ejercicio, con devengo del interés legal de dinero.
- e. El socio dado de baja seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la Cooperativa.
- f. Además el socio dado de baja seguirá respondiendo de las dudas contraídas por la Cooperativa durante su permanencia en la misma, previa exclusión del haber social, por un período de 5 años a contar desde la fecha de su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones a capital social.
- g. Deberá retornar a la Cooperativa, lo antes posible, las paletas identificativas de sus fincas (paletas 2522-2596).
- h. Contra el anterior acuerdo podrá recurrir en el plazo de un mes ante la Asamblea General.

Dentro del plazo conferido, ██████ interpuso recurso fundamentado en que la finca de ██████, única en producción que tiene la sociedad, no puede beneficiarse de los derechos disfrutados por el resto de los socios de la Organización de Productores por no haber prevenido ██████ la coincidencia entre los ámbitos territoriales de la cooperativa y de la OPFH, existiendo en consecuencia discriminación, y en el incumplimiento del deber de información del socio, vulnerando el artículo 12 de los Estatutos Sociales y 25 h) y 26 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

██████ en su recurso, y subsidiariamente para el caso que no se acepte la baja como justificada, solicita la no aplicación de la deducción del 20% en la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social, toda vez que ello es una facultada del Consejo Rector y de la Asamblea General (art. 15 de los Estatutos y 61.3 de la Ley). Argumentando que de esta forma se compensarían los agravios económicos sufridos por ██████

La comisión de recursos de ██████, mediante escrito de fecha 24 de junio, ratifica la decisión del Consejo Rector de fecha 7 de marzo de considerar la baja como voluntaria no justificada, sin considerar la petición de no practicar la deducción máxima del 20% en el importe liquidado de las aportaciones obligatorias a capital social.



B).- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: EXTEMPORANIEDAD DE LA ACCION

Para comenzar y como no puede ser de otra manera, puesto que se alega por la demanda una cuestión que de estimarse impediría entrar en el fondo de la contienda que nos ocupa, debemos empezar por aclarar si existe o no extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En primer lugar en cuanto a la validez de la presentación en la Oficina de Correos, y el día que debe tomarse como día de término del cómputo plazo no parece ser cuestión controvertida, puesto que es aceptada por la demandada la presentación de la contestación del día 24 de Julio.

Efectivamente el acuerdo de la Comisión de Recursos parece notificado el 24 de Junio de 2006, y la demanda se presenta el 24 de Julio de 2007, por la demandante [REDACTED], S.C., para atender al cómputo de los plazos debemos estar a lo que establece la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje donde en su artículo 5, a), establece en primer lugar cuando se entiende por recibida una comunicación, siendo el día en que ésta ha sido recibida por su destinatario o que ésta ha sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección; y en su apartado 5 b), que los plazos se computarán desde el día siguiente al de la recepción o comunicación, y que cuando estos se establezcan por días, se computarán por días naturales. De esta forma el cómputo de plazos no está sometido a las reglas de las actuaciones procesales, reforzada esta idea en la exposición de motivos de la Ley, cuando trata el artículo 5, separándose el Legislador del cómputo de plazos del régimen procesal, que para las actuaciones procesales establece el artículo 185 de la LOPJ. Equiparándose el procedimiento de Arbitraje en cuanto al cómputo de plazos se refiere a lo previsto para los procedimientos Administrativos en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, que regulan esta cuestión en sus artículos 47, 48 y 49.

Nada dice la ley de cómo deben computarse cuando se establecen por meses. Pero por lo razonado anteriormente, debemos entender, que por una cuestión de interpretación coherente del sistema, debemos concluir que para entender el cómputo de los plazos mes a mes en nuestra Ley de Arbitraje debemos acudir a la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, y ésta en su artículo 47.2, que determina que si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. Por lo tanto entendemos que la demandada presentó la contestación a la demanda dentro del plazo señalado por la ley para ello, no siendo ésta extemporánea como alega la demandada, pasando ahora a analizar el fondo del asunto.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN DE LA BAJA Y FECHA EFECTOS.



En cuanto al primer motivo que alega la demandante para que se califique su solicitud de baja como voluntaria justificada, debemos concluir que, [REDACTED] no ha demostrado la negativa de [REDACTED] a facilitar la información recabada por el socio, puesto que se ha presentado a este arbitraje los documentos que en forma de libreta de forma anual y desde el año 1997 al 2006 ha presentado la cooperativa a los socios con la información económica de la misma, en la que consta un escueto informe de auditoria, en el que se manifiesta que los datos que constan son fiel reflejo del informe de gestión, balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas, distribución de resultados, e incluso la liquidación del resultado del presupuesto de ingresos y gastos (doc. 8 al 16).

Asimismo presenta [REDACTED] como documento nº 18 el acta de la Asamblea General Ordinaria, en el que se da lectura y aprueba el Informe de Gestión del ejercicio 2004/05, así como a las cuentas anuales del ejercicio, y dándoles ampliación de la información a los socios que la solicitaron. No consta que [REDACTED] solicitara ampliación de información alguna y que esta le fuera negada.

Tampoco ha probado [REDACTED], que solicitara la lectura de su carta presentada como documento anexo III y que esta no fuera leída en la Asamblea, del año anterior, aunque aun siendo esto cierto, tampoco sería este por sí solo motivo suficiente para considerar la baja como voluntaria justificada.

No ha demostrado [REDACTED], que [REDACTED] no pusiera a su disposición el resto de la información solicitada, ni que la falta de esta dificultara su formación de la voluntad en el ejercicio de su derecho fundamental al voto, mediante la actividad probatoria que le era posible desplegar a lo largo de este procedimiento y que le incumbía probar en orden a la distribución de la carga de la prueba.

Por ello consideramos que no podemos considerar justificada la baja por el motivo alegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de los Estatutos Sociales y el 26 de la LCCV, ya que entendemos que la demandante [REDACTED] S. COOP. V. no ha probado que [REDACTED] ha sido privado de sus derechos de información, en orden a la formación de su voluntad para ejercer su derecho al voto.

El tercer motivo alegado por [REDACTED], para que su baja sea calificada como justificada se fundamenta en la imposibilidad de acoger la finca de [REDACTED] ([REDACTED]) al Programa Operativo, por no encontrarse dentro del ámbito de actuación de la OPFH de [REDACTED], tampoco entendemos que esto sea una actuación discriminatoria no siendo esta actuación comprensiva de la vulneración de los derechos previstos en el artículo 25 LCCV, de los previstos en el que se enumeran en la LCCV, ni en los estatutos, por lo que ahora explicamos.

En la carta que presenta como anexo IV, la cooperativa le explica a [REDACTED], cuales son los requisitos legales para que esta finca estuviera dentro del programa operativo, y esto lo es desde que se crea [REDACTED], como Cooperativa Valenciana, que delimita el ámbito de actuación de la Cooperativa, por lo tanto la medida no es arbitraria, que es lo que traería consigo la discriminación, sino que es



una imposibilidad "ex lege". Mas aún en el Acta de la Asamblea de fecha 30 de Noviembre de 2005, se aprueba en el punto 3º del orden del día la modificación del ámbito de actuación de la O.P.F.H., aun cuando en ese momento ya había presentado su baja [REDACTED].

Lo alegado en los puntos del 4 al punto 7, lo entendemos como discrepancias entre las decisiones que afectan al desarrollo y a la gestión de la cooperativa NARVILL, tomadas por la dirección de la Cooperativa y por el Consejo Rector, todos estos extremos alegados no son motivos suficientes o idóneos para fundamentar la justificación de la baja en los términos de lo estipulado en el artículo 22.3 y 25 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Aunque pueden ser importantes, como luego se verá, para moderar las consecuencias económicas de la calificación de la baja.

Por todo lo dicho, entendemos que la baja debe entenderse como voluntaria no justificada y con efectos desde la presentación de la misma 29 de marzo de 2005, siendo la baja un derecho inalienable del socio y surtiendo efectos desde la misma notificación.

TERCERO: NULIDAD DEL ACUERDO DE COMISION DE RECURSOS.

Aunque queda claro que ningún miembro de la Comisión de Recursos puede ostentar cargos en el Consejo Rector y viceversa, (art. 52 LCCV), nada obsta para que esta comisión en aras a tomar acuerdos sobre calificación de las bajas y fundamentalmente en atención a la motivación de las mismas y para graduar la posible deducción a practicar conforme prevén los artículos 15 y 26 de sus Estatutos, de forma consultiva requieran la atención de quien ha tenido parte directa en los hechos, cuestión que no esta prohibida por la ley ni tiene porque mermar imparcialidad a esta comisión, por lo que no vemos el motivo por el que la asistencia a la sesión del Presidente de la Cooperativa genere sin mas la nulidad del acuerdo tomado.

CUARTO: CONSECUENCIAS

En primer lugar cabe hablar del derecho al reembolso del socio de sus aportaciones obligatorias en caso de baja en la cooperativa, procederá realizar la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social, con efectos al cierre del ejercicio social en curso en el cual nace el derecho al reembolso, de conformidad con lo que establece el artículo 61.1 de la LCCV, determinando su importe conforme se establece en el artículo 61.2. Así pues, el valor acreditado de las aportaciones obligatorias es el de 238.481,60 €, según contestación por escrito de la cooperativa [REDACTED] de fecha 29 de Septiembre de 2007, fecha de entrada 3 Octubre 2007, que no fue impugnada por la demanda.



Debemos tomar como fecha de efectos la de Comunicación al Consejo Rector, esto es 29 de Diciembre de 2005, por lo que el ejercicio social a tomar en cuenta es el 2004/2005, con fecha de cierre 31 de Diciembre de 2005 (art. 22 LCCV).

De este importe cabría deducir las pérdidas imputables en su caso, no se ha presentado a este procedimiento elementos suficientes para delimitar cual es la cantidad para determinar con exactitud la pérdida imputable a la Cooperativa [REDACTED], correspondiente a dicho ejercicio o proveniente de anteriores y que esté sin compensar, por lo que no podemos imputar pérdida alguna en su liquidación.

En segundo lugar y por lo que respecta a la deducción a aplicar, en el reembolso de las aportaciones, la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana prevé en su artículo 61.3, y citamos textualmente que "Si los Estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o el treinta por ciento respectivamente".

Por lo que se deduce del artículo cuando habla de la deducción del 20%, habla de una deducción de máximos, y esta deducción es aplicable en función a los perjuicios que el apartamiento arbitrario o caprichoso de un socio de la cooperativa pueda causar a ésta y al resto de los socios, por ello se le sanciona con una retención en el reintegro del líquido de sus aportaciones obligatorias.

Esta sanción tiene que estar prevista en los Estatutos, por lo tanto regulada en estos, no puede ser en ningún modo caprichosa puesto que se contrapone a un derecho inherente al socio, cual es el derecho a no permanecer de modo indefinido en la cooperativa, puesto que su derecho a pedir la baja es incuestionable ya que responde al primero de los derechos cooperativos consagrados en el artículo tres de la LCCV, cual es el de adhesión voluntaria y abierta, y únicamente es sancionable si esta prevista en los estatutos y en función del perjuicio creado a la cooperativa, y con un máximo que la ley fija en el 20% de la liquidación de las aportaciones obligatorias.

En su demanda [REDACTED] reconoce que en el artículo 26 de los Estatutos Sociales, en el caso de baja justificada, el Consejo Rector, valorando las circunstancias concurrentes, podrá aplicar una deducción, que en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento.

[REDACTED] en su contestación RECHAZA de plano la argumentación de [REDACTED], y fundamentan la retención que pretenden imponer en que este criterio se ha aplicado a todas las bajas voluntarias no justificadas que se han producido en la cooperativa, sin valorar las circunstancias concurrentes, tal y como prevén sus propios estatutos.

En el asunto que nos ocupa, tal y como reconoce la sociedad demandada Cooperativa [REDACTED] COOP. VAL., la sociedad demandante [REDACTED] COOP. V. es socio desde el año 1998, con lo que excede en el momento de solicitud de la baja del



plazo de 5 años que de común imponen algunas cooperativas a sus socios para considerar que su separación de la cooperativa no va a suponer un perjuicio para la misma, puesto que se cuenta con la presencia de éste durante al menos este periodo de tiempo para el buen funcionamiento y marcha de la cooperativa. Aun cuando en esta Cooperativa demandada no nos consta que existiera en sus Estatutos como requisito ese periodo de permanencia obligatoria.

Si consta por otro lado, tal y como se desprende del documento 26 de los presentados por [REDACTED], que el Consejo Rector de Narvill acordó por unanimidad, en fecha 21 de Agosto de 2000, adscribir a ésta cooperativa las dos fincas pertenecientes a [REDACTED], una de 655 hanegadas, adscrita al término de [REDACTED] ([REDACTED]) y otra de 42 hanegadas en [REDACTED] ([REDACTED]), desprendiéndose además del informe de solicitud que esta finca de [REDACTED] lo era de nueva plantación, por lo que no se podía beneficiar en unos años de la liquidación por recolección. [REDACTED] como profusamente alega en su contestación conocía que esta finca estaba fuera del ámbito territorial de actuación de la OPFH, que en el caso de la Cooperativa es a nivel de Comunidad Valenciana, dándose esta situación desde el momento de la admisión hasta el momento de la solicitud de la baja.

Así también la finca de [REDACTED] se encuentra tal y como obra en el documento nº 19 en una situación de anormal explotación, habiéndolo comunicado así los responsables de [REDACTED] por carta de fecha 21 de Octubre de 2005 a [REDACTED]

Por lo tanto vemos que [REDACTED] que es a quien compete valorar las circunstancias que concurren para realizar la deducción de la liquidación nada argumenta a favor de realizar la misma, y mucho menos a favor de realizar una deducción tendente al máximo que reclaman del veinte por ciento y por otro lado pugnan el principio de adhesión voluntaria y abierta y participación económica de los socios, y cooperación entre cooperativas.

En el caso que nos ocupa vemos que ningún perjuicio le esta causando con su marcha [REDACTED] a [REDACTED], máxime cuando esta retiene su cuota de ingreso consistente en 52.167,85 €, ni tampoco realizan una valoración de las circunstancias que concurren en el caso de la baja de [REDACTED] que causen un perjuicio que aconseje la deducción de sus aportaciones voluntarias, cuando lo que ocurre es justo lo contrario, las circunstancias concurrentes mas bien indican un perjuicio que causa a [REDACTED] la continuación como socio en la Cooperativa [REDACTED], por lo que no vemos motivo alguno para que se deduzca cantidad alguna de sus aportaciones, no siendo motivación suficiente que sea costumbre hacerlo así porque se ha hecho con otros cooperativistas que han presentado su baja con anterioridad.

Por lo tanto entendemos no procede realizar deducción alguna y hay que devolver a [REDACTED] el 100% de su Aportación Obligatoria a Capital Social, esto es, la cantidad de 238.481,60 Euros.

La siguiente cuestión es determinar cuando hay que realizar la devolución, y en armonía con lo razonado anteriormente cabe interpretar en este mismo sentido el



artículo 61.5 LCCV, "El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada,, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas."

El 61.5 LCCV, permite al Consejo Rector aplazar el reembolso, si así lo permiten los estatutos sociales, y también fijando unos máximos, que en el caso de baja no justificada determina por tres años. Este plazo, también entendemos como un plazo de gracia para la Cooperativa ante la baja sorpresiva o caprichosa del socio, pero pensamos que debe moderarse cuando, como no es el caso, por lo razonado anteriormente, no es la Cooperativa la entidad mas necesitada de protección por las circunstancias concurrentes, y aunque este cercano el plazo de los tres años, entendemos que debe reintegrarse en su dinero inmediatamente a [REDACTED] puesto que no tiene sentido que este siga retenido por [REDACTED] con posterioridad a la notificación de este Laudo.

Queda extinguida la relación con la cooperativa con efectos a la solicitud de la baja de su condición de socio de la cooperativa.

El socio seguirá obligado al cumplimiento de los contratos que haya asumido con la cooperativa, puesto que la calificación de la baja como no justificada trae "ex lege" esta consecuencia consigo.

Además el socio dado de baja sigue respondiendo durante cinco años de las deudas contraídas por la misma Cooperativa durante su permanencia en la misma, esto es hasta el 29 de Diciembre de 2005, previa exclusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones a capital social.

Debe retornar, si no lo ha hecho todavía, las paletas identificativas de sus fincas (paletas: 2522-2596)

En consecuencia tomando en cuenta los motivos anteriores, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1º) Estimar parcialmente la demanda planteada por el socio demandante, la Cooperativa [REDACTED] S.C., contra la Cooperativa demandada, [REDACTED] Coop. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamento de Derecho precedentes del presente Laudo,



En consecuencia,

- a) Declaro que la separación del socio ██████████ COOP. V, se produce por baja VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA, con fecha de efectos 29 de Diciembre de 2005, y con efectividad al final del ejercicio económico 2005.
- b) Que la liquidación del haber social correspondiente al socio demandante se practicará y notificará en 15 días a partir de la notificación de este Laudo, abonándose en 15 días desde la notificación de la liquidación de las siguientes cantidades:
 - La cantidad del 100% de su Aportación Obligatoria a Capital Social, esto es, la cantidad de 238.481,60 Euros, de conformidad con lo razonado en el fundamento de derecho cuarto de este Laudo.
- c) El socio seguirá obligado al cumplimiento de los contratos que haya asumido con la cooperativa.
- d) Además el socio dado de baja sigue respondiendo durante cinco años de las deudas contraídas por la misma Cooperativa durante su permanencia en la misma, esto es hasta el 29 de Diciembre de 2005, previa exclusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones a capital social.
- e) Debe retornar, si no lo ha hecho todavía, las paletas identificativas de sus fincas (paletas: 2522-2596).
- f) La cantidad a abonar consignada en el apartado b) devengará el interés legal del dinero desde la fecha de efectividad de la baja, 29/12/2005, hasta su completo pago.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinarios de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo. B [redacted] C [redacted] G [redacted]
Letrado Colegiado n.º [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

EL ARBITRO

B [redacted] C [redacted] G [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



[redacted]